

Bucaramanga, agosto 1 de 2022

Doctor

RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Magistrado Sustanciador Sala Civil-Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga

E. S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN A FALLO DE FECHA 08-03-2022 Rad. 2021-00185-01

PEDRO LEON GUARIN CASANOVA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMIREZ**, demandante dentro del radicado de la referencia, mediante este escrito sustento el recurso de **APELACIÓN**, dentro de los términos legales, conforme al auto de fecha 27 de julio de 2022, emanado de su despacho, en los siguientes términos:

1. Como primera medida hay que ver la mala fe con la que ha actuado el señor **JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA**, no solo faltando a la verdad y ocultando información en trámites legales, como se evidencia al momento de dar sus generales de ley al suscribir la escritura pública No. 01336 de mayo 4 de 2016 en la Notaría Décima de Bucaramanga, al manifestar **“estado civil casado con sociedad conyugal liquidada”**; al preguntarle la señora Juez del por qué había mentado sobre el tipo de sociedad que tenía a la fecha y del por qué no había incluido a la señora **CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMIREZ** en la escritura como su pareja actual, manifiesta el señor **JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA** que no le dio importancia a eso, corroborando una actuación de mala fe, faltar a la verdad y a pesar de que la señora **CARMEN ALICIA LÓPEZ** había colaborado para la compra del lote, como él mismo lo manifiesta en el interrogatorio, no la incluyo en la escritura pública.

2. Es pertinente traer al caso el fallo SC4027-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, por cuanto hace unas precisiones en relación con la sociedad patrimonial de hecho así:

A. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

“En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa”.

“Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6 numeral 8 de la Ley 25 de 1992, reformativo del canon 154 del Código Civil, se instituyó “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

“Lo anterior significa que la separación de cuerpos tanto judicial como de hecho de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios”.

B. TERMINACION DEL ESTADO CIVIL

“No se remite a duda, entonces, que la cesación definitiva e irrevocable de la vida matrimonial de los consortes, modifica, por sí, el estado civil de los casados, razón por la cual un fallo judicial de disolución del matrimonio civil o de cesación de los efectos civiles del religioso, espetado al abrigo de la comentada causal, no hace más que reconocer esa precisa circunstancia desde cuando tuvo ocurrencia, al punto también habilita, supuestos permanentes. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelva el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos de tunc)”.

C. SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA NO CONSTITUTIVA

“En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelva el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos de tunc)”

D. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA SENTENCIA

“Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente”.

“En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de los efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto

retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal”.

“El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente”.

“Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto en matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quien tiene derechos sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente”.

E. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, SIN CAUSA O INCAUSADO.

“La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos incausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio, sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia”.

Así mismo me permito transcribir otras precisiones dentro de la misma sentencia que sirven de fundamento legal para que prosperen las pretensiones de mi poderdante:

a. Conforme al canon 180 del Código Civil, el nacimiento, coetáneamente con el matrimonio, de una sociedad de bienes entre cónyuges cuya existencia, en línea de principio, se presume (artículo 1774, *ibídem*). Esto mismo se predica de la unión marital de hecho, en cuanto, bajo ciertas circunstancias, el legislador también supone la vida de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes según el texto 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005; b. La CSJ CIVIL sentencia de 24 de febrero de 2011 Expediente 00084 cita en particular cuando reconoció la preexistencia de las últimas en otras sociedades, regulares o irregulares; c. La CSJ Civil sentencia de 21 de junio de 2016 Expediente 00129 señaló que podían coexistir con la conyugal o patrimonial pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera, como puede existir la sociedad conyugal y adláterre, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de ellos con terceros; d. Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatoria del canon 154 del código civil, se instituyó la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; Lo anterior significa que la separación de cuerpos tanto judicial como de hecho de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos, si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios;

e. No admite duda, según el ordenamiento y la doctrina jurisprudencial, que para efectos del nacimiento de la sociedad de gananciales o de la patrimonial, en la primera, a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal (art. 1774 del Código Civil) desde su celebración; o, en el caso de la segunda, "(...) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer (...)" (art. 2 de la Ley 54 de 1990); f. ¿ Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente? g. Estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibles que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas; h. Como colofón de este ejercicio comparatista, la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial del régimen económico social; i. Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente; j. La norma supone ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación implícitamente edifica una presunción de derecho contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad; k. La regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes y no el formalista relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

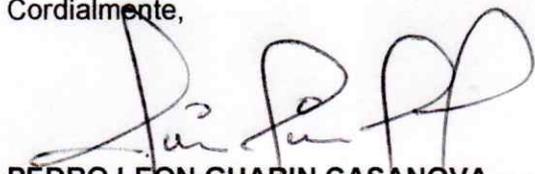
En términos generales se atenta contra principios fundamentales, como la buena fe, que un cónyuge tenga derecho a participar de los bienes adquiridos por su expareja, cuando ya no exista una convivencia. La decisión señala que debe prevalecer la justicia real por encima de la formal. En esa medida determinó que, si con posterioridad a la separación de hecho, se profiere sentencia judicial poniendo fin al vínculo, esta debe tener efectos retroactivos hasta el momento en que se produjo la separación definitiva de la pareja.

Según la interpretación jurisprudencial, producida la separación de hecho definitiva, ninguno de ellos podrá alegar derechos sobre los bienes que con posterioridad adquiriera cualquiera de los cónyuges los que por tanto no entrarán a conformar la sociedad conyugal.

3. En el presente caso, hubo una separación definitiva de hecho del señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA y la señora MARISOL, la cual ocurrió para el año 1999, conforme lo manifestaron tanto en interrogatorio como en declaración juramentada los señores en mención, que NO hubo activos ni pasivos durante el tiempo que convivieron, la unión marital de hecho fue decretada a partir del año 2000 entre mi poderdante y el señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA, por lo que conforme a la sentencia que enuncié en el numeral anterior y que sirve de soporte legal para que se dé un fallo favorable acorde a las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el bien inmueble fue adquirido en el año 2016 y como lo enuncié en el numeral 1, el señor JOSÉ DE JESÚS AYALA manifestó en el interrogatorio que mi poderdante dio un lote de terreno para ayudar a comprar el Lote No. 3 ubicado en el municipio de Girón (S.S.).

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, solicito se revoque el fallo emitido por la señora Juez Sexto de Familia de Bucaramanga, en el numeral segundo, donde no se reconoció la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ y JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA y en su defecto, se reconozca esa sociedad patrimonial y se ordene la respectiva disolución y liquidación de la misma.

Cordialmente,



PÉDRO LEON GUARIN CASANOVA

C.C. No. 91.153.405 de Floridablanca

T.P. No. 119.376 del C.S.J.

Apoderado de CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ

Correo electrónico pguarin5@hotmail.com